notificaciones@ibal.gov.co

De: LORENA HERNANDEZ <contadora@arcosingenieria.com>
Enviado el: martes, 07 de mayo de 2019 4:53 p. m.
Para: ventanilla.unica@ibal.gov.co; notificaciones@ibal.gov.co; sgeneral@ibal.gov.co
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN DECLARA DESIERTA LA INVITACIÓN No. 003 DE 2019 - IBAL S.A ESP.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RESOLUCION DECLARA DESIERTA LA INVITACION 003 DE 2019 - IBAL S.A. ESP..pdf

Buenas tardes

Señor
CARLOS FERNANDO GUTIERREZ GAMBOA
Gerente General IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
Ciudad

De manera muy cordial, me permito remitir documento adjunto referente al Recurso de Reposición o Nulidad contra la Resolución 0365 del 30 de Abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE INVITACIÓN No. 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO: ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II A ETAPA 2 CONSTRUCCIÓN SISTEMA MATRIZ DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL SECTOR SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE"..

Cordialmente,

CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ 2019
JORGE ORLANDO FRANCO AGUDELO
REPRESENTANTE LEGAL
C.c. No. 1.110.514.695 de Ibagué

--
Arcos Ingenieria Arquitectónica S.A.S.
Nit. 900.845.342 - 5
Dirección: Calle 57 No. 7C - 25 Barrio Rincón de Piedra Pintada
Tel. 2 62 95 75

Ibagué, 07 de mayo 2019

Señor
CARLOS FERNANDO GUTIERREZ GAMBOA
Gerente General IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
Ciudad

REF. Recurso de Reposición o Nulidad contra la Resolución 0365 del 30 de Abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE INVITACION No. 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO: ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II A ETAPA 2 CONSTRUCCION SISTEMA MATRIZ DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL SECTOR SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE".

JORGE ORLANDO FRANCO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.514.695 de Ibagué, actuando en nombre y en Representación Legal del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, comedidamente dentro de la oportunidad legal concedida para ello, me permito interponer ante usted RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 0365 del 30 de Abril de 2019, por medio de la cual se declara desierta la Invitación No. 003 de 2019, de conformidad con las siguientes argumentaciones fácticas y jurídicas:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El 21 de Enero de 2019, La EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. ESP OFICIAL, publico el aviso de convocatoria del proceso de Selección – Invitación No. 003 de 2019, cuyo objeto es "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II A ETAPA 2 CONSTRUCCION SISTEMA MATRIZ DE ABSTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL SECTOR SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE".

2. El 29 de Enero de 2019, a las 7: 27 p.m., se publicó el pre pliego de condiciones

3. Dentro del cronograma del proceso se hicieron observaciones por parte de interesados en participar del proceso de contratación, las cuales en su gran mayoría, se despacharon desfavorablemente por parte del Comité Evaluador.

3. El 26 de febrero de 2019 se dio apertura al proceso de contratación y se publicaron los pliegos definitivos a las 6: 55 de la tarde.

4. El día 7 de Marzo de 2019, a las 5:06 p.m., mediante Adenda No. 6, se modifica el cronograma, aplazándola fecha de presentación de propuestas, para el día 15 marzo de 2019, cuya argumentación, fue la de "*tener en cuenta las solicitudes presentadas por personas interesadas en presentar ofertas*"

5. El 14 de Marzo de 2019, a las 3:51 p.m., mediante Adenda No. 7, se modifica el cronograma, aplazándola fecha de presentación de propuestas, para el día 22 marzo de 2019, cuya argumentación, fue la de "*atender solicitudes de ampliación del plazo recibidas de varios oferentes interesados en participar de la invitación 003 de 2019*".

6. El día 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de cierre de la convocatoria, recibiendo propuestas de los siguientes oferentes: 1. CONSORCIO AGUA POTABLE 2019, 2.- CONSORCIO QS F11 E2 y 3.- CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019.

7. Posteriormente, mediante la Adenda 8, 9, 10 y 12, se postergo la publicación del informe de evaluación, argumentando que el presidente del comité evaluador del referido proceso de invitación, mediante oficios de diferentes fechas, solicitó modificar el cronograma del presente proceso de invitación teniendo en cuenta que los integrantes del comité se encuentran revisando las propuestas recibidas, circunstancia que dio lugar a prorrogar por 23 días hábiles más la publicación del Acta o informe de Evaluación correspondiente.

8. El día 25 de Abril de 2019, el oferente que represento, CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, presento las subsanaciones correspondientes dentro escaso termino concedido para ello.

9. El día 29 de Abril de 2019, se dio "respuesta a las observaciones al Acta de Evaluación.

10. El día 02 de Mayo se publicó a las 3:44 p.m., la Resolución objeto de recurso, con una fecha de expedición del 30 de Abril de 2019.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO – DE HECHO Y TECNICOS:

A) Sobre el Recurso de Reposición:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica que contra los actos administrativos proceden tres tipos de recursos: En primera medida tenemos el recurso de reposición, en segundo lugar está el recurso de apelación y en tercer lugar el recurso de queja. **En el caso concreto sólo procede el recurso de reposición.**

Así mismo, el Articulo 42 del Manual de Contratación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL, señala: "*La declaratoria de desierta del proceso de contratación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión. Contra esta declaratoria procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición*".

De acuerdo al artículo 77 de la Ley en mención, establece que en términos generales los requisitos para los recursos anteriormente mencionados son los siguientes:

ARTICULO 77. REQUISITOS: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

1. El recurso debe interponerse dentro del plazo legal: En este sentido es necesario hacer referencia a lo que indica el Acuerdo No. 001 de 2014 (Manual de Contratación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL); habla de un término de cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Resolución 0365 fue expedida el 30 de Abril de 2019, pero publicada el día 02 de mayo de 2019, es de menester evidenciar que a primera vista, el termino concedido por el Manual de Contratación aludido, vence el día 8 de Mayo de 2019, no obstante en aplicación del principio de publicidad y en tal sentido, el mismo tiene una vigencia hasta el 09 de Mayo de 2019, para lo legitimados a presentar el referido recurso de reposición.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:

Adicionalmente, el recurso debe sustentarse con los motivos expresos de la inconformidad. En este capítulo en los siguientes literales se establecen las razones de inconformidad, finalizando en las peticiones concretas frente a las disposiciones de la resolución que declara desierto el proceso de invitación No. 003 de 2019.

3. El tercer punto que se entiende como requisito para el recurso de reposición es el de aportar y señalar las pruebas que pretende hacer valer. En este caso, al igual que el punto anterior, la justificación está presente en los siguientes literales del presente escrito.

Finalmente el cuarto punto es el de indicar el nombre y dirección de notificación del recurrente claramente en el escrito. En este sentido, en el punto V se señala la información de notificación del recurrente, así como se señala tanto en encabezado como en la firma que el recurso se está presentando en nombre del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019.

SUSTENTACION - INCONFORMIDADES DEL ACTO ADMINISTATIVO RECURRIDO

Estamos frente a la Resolución No. 0365 del 30 de Abril de 2019, la cual culmino un proceso precontractual adelantado por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. ESP OFICIAL, bajo los postulados normativos de su Manual de Contratación (Acuerdo No. 001 del 22 de Abril de 2014), el cual, por más que se enuncie como un régimen especial, lleva inmersos los principios de la contratación estatal y en especial los que taxativamente se encuentran dentro del mismo en al Artículo 6º: Como principios rectores, entre ellos: Planeación, Transparencia, Selección Objetiva, Economía, Publicidad, Responsabilidad, Libre Concurrencia y Debido Proceso; culminado

con el Articulo 36: De la Primacía de lo Sustancial Sobre lo Formal, pero que en efecto no fueron la luz orientadora, ni la estructura donde debieron reposar las diferentes actuaciones administrativas emanadas del proceso contractual – invitación No. 003 de 2019, de conformidad con las siguientes argumentaciones.

1. El Acta de Evaluación: Desconoce a todas luces el principio de selección objetiva y de transparencia en lo que atañe a la evaluación realizada al CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, pues a folio 2 del Acta de Evaluación se establece el siguiente consolidado:

a. CONSOLIDADO CRITERIOS DE ADMISION Y HABILITACION ASPECTO JURIDICO

UNION TEMPORAL AGUA POTABLE	NO SUBSANA	RECHAZADA
CONSORCIO QSF 11E2	NO SUBSANA	RECHAZADA
CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE	**SUBSANA**	**CUMPLE**

A folio 2 y 3: Se establece el siguiente consolidado:

b. CONSOLIDADO CRITERIOS DE ADMISION Y HABILITACION ASPECTO TECNICO

1	UNION TEMPORAL AGUA POTABLE	LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL EQUIPO DE TRABAJO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS DE CONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES
2	CONSORCIO QSF 11E2	LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL EQUIPO DE TRABAJO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS DE CONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES
3	**CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE**	**CUMPLE**

A folio 3, se manifestó:

c. OBSERVACIONES REVISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA: - Se concluye como producto de la evaluación financiera de las ofertas recibidas lo siguiente:

a.- El proponente UNION TEMPORAL AGUA POTABLE 2019 Representante legal ORLANDO SEPULVEDA CELY NO CUMPLE con los indicadores financieros de conformidad con el pliego de condiciones y según el formato adjunto.

b.- El proponente CONSORCIO QSF11E2 Representante legal YECID CAMACHO cumple con los indicadores financieros de conformidad con el pliego de condiciones y según el formato adjunto.

c.- El proponente CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, Representante legal JORGE ORLANDO FRANCO AGUDELO: **cumple con los indicadores financieros de conformidad con el pliego de condiciones y según el formato adjunto.**

A folio 3 y 4, se señaló:

CONSOLIDADO CRITERIOS DE ADMINISON Y HABILITACION ASPECTO FINANCIERO:

P	PROPONENTE	DOCUMENTOS DE CAPACIDAD FINANCIERA
1	UNION TEMPORAL AGUA POTABLE	NO SUBSANA- CAUSAL DE RECHAZO
2	CONSORCIO QSF 11E2	PROPUESTA ADMITIDA- CUMPLE
3	**CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE**	**PROPUESTA ADMITIDA- CUMPLE**

A folio No. 4, se estableció el siguiente:

CONSOLIDADO REVISION PROPUESTA ECONOMICA:

	Proponente	Revisión propuesta	v/r total propuesta económica	v/r corregido de la propuesta
1	...			
2	....			
3	**CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019**	**Cumple**	**$12.487.171.511,93**	**$12.487.171.511,93**

Es de tener en cuenta, que en efecto, que la propuesta hasta el momento más favorable y que cumplía con los requisitos habilitantes (jurídicos, técnicos y financieros), es la del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019. Así mismo, la revisión de la propuesta económica, como criterio de ponderación también tiene la evaluación de ADMITIDA-CUMPLE.
No obstante lo anterior, el Comité Evaluador designado en el proceso de invitación No. 003 de 2019, termina señalando que NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA GENERAL **Y** ESPECIFICA, equivocándose flagrantemente en su evaluación, pues sumerge en una causal de rechazo la experiencia del proponente que represento, al no reconocer una documento - certificación de experiencia, circunstancia que me permito aclarar seguidamente:

1. El CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, para acredita la experiencia General y Especifica: Presenta en efecto, una certificación de ejecución del contrato *LICO-GAMDT-006-2011*, cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE LA OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE REGIONAL FRONTERA NORTE – CONDUCCIONES" celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, Ecuador y CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA (integrante del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019), la cual se encuentra suscrita por el Alcalde del Gad – Municipal de Tulcán, en la cual se consigna la información necesaria, de manera clara y concisa que acredita con suficiencia la experiencia exigida en la Invitación Publica No. 003 de 2019, como es: Las

partes Contratantes, el plazo, el objeto contractual, la fecha de inicio, fecha de terminación, el valor del contrato, el valor total ejecutado, detalles e ítems contratados.

Documento que goza de presunción de legalidad, ya que se trata de **un documento público emanado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán de Ecuador**, de conformidad con las normas colombianas y los tratados internacionales para la legalización de documentos otorgados en el exterior, así mismo, ostenta las formalidades requeridas para la validez de dichos documentos, pues dicha certificación se encuentra debidamente suscrita, con sello de la Alcaldía de Tulcán – Ecuador, con la fe pública del Notario Décimo Noveno del Cantón Quito de Ecuador de fecha del 18 de Junio de 2013, con firma y sello de la Notaria, debidamente apostillada y con inclusión de código de barras.

Cabe señalar que el Comité Evaluador invoco para el efecto, el literal *c) Numeral 10 CAUSALES DE RECHAZO literal I.- Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos NO VERACES y/o TERGIVERSADOS, frente a lo cual la Entidad se reserva el derecho de verificar la información aportada por los oferentes y de RECHAZAR las propuestas en las cuales se incluya información y/o soportes inconsistentes o que no correspondan a la realidad y por ende atenten contra el principio de la buena fe consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política.* Por lo tanto, desconocer un documento que reviste de todas las formalidades propias de esta clase de documentos, el cual goza como ya se anotó, de presunción de legalidad al tratarse de un documento público, emanado de un gobierno municipal, no solo vulnera los derechos del oferente, sino los principios generales del derecho (principio de buena fe) y muy posiblemente el ordenamiento jurídico colombiano, pues no se puede desestimar y en efecto considerar que el mismo contiene una información adulterada o no veraz, a no ser, que el mismo, sea tachado de falso, circunstancia que solo puede ser declarada por un juez de la república para el caso, facultad que lejos está de ostentar un comité Evaluador de una entidad de orden administrativo.

Es de considerar por el Gerente de la Entidad, que para el Comité Evaluador, que no es procedente jurídicamente desestimar un documento solemne por el hecho de consultar una página para publicaciones de procesos de contratación, que en efecto, muy posiblemente esta desactualizada, la cual pudo o no pudo haber publicado la totalidad de la información concerniente a la ejecución del contrato, pues de conformidad con lo manifestado por el representante legal de CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA., dicho contrato fue objeto de adiciones a las cantidades de obra o ítems contratados, para incluir la Fase II del proyecto dentro del respectivo contrato inicialmente, actividades.

2. La función del Comité Evaluador, es verificar que los proponentes cumplan con el requisito de experiencia exigido en el pliego de condiciones y que para el caso conto con una certificación que acreditaba con suficiencia la experiencia tanto general como especifica y que el Comité Evaluador flagrantemente desconoció el documento idóneo y revestido de fe pública y legalidad requerida, adentrándose en los terrenos de la ilegalidad y extralimitación de funciones; por lo que no hay explicación valedera para que el Comité Evaluador no diera la credibilidad a la Certificación de Experiencia aportada por el CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, y rebuscara un documento que respaldara la información contenida en la certificación suscrita por el señor Alcalde de Tulcán, apartándose por lo que al tenor señala el ordenamiento jurídico, los Tratados internacionales y lo señalado por La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en su función de ente rector del sistema de compras y contratación

pública emite las siguientes instrucciones sobre el manejo que las Entidades Estatales deben dar a los documentos presentados por los proponentes en Procesos de Contratación: *I. Apostilla y consularización de documentos públicos Las Entidades Estatales solamente pueden exigir la legalización de acuerdo con la Convención de la Apostilla o la consularización de documentos públicos otorgados en el extranjero. Este tipo de legalización no es procedente para los documentos privados.*

Cuando en un Proceso de Contratación un proponente presenta un documento público legalizado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la Apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad. De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente. II. Presunción de autenticidad de los documentos Los documentos públicos y privados se presumen auténticos. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para documentos aportados a Procesos de Contratación, excepto cuando la ley lo exige expresamente. Los poderes especiales para actuar en los Procesos de Contratación requieren nota de presentación personal. Lo anterior en concordancia con el Articulo 251 del Código General del proceso: "Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. ... Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
Así mismo, la página 4, Numeral 8.3. Del Pliego de Condiciones Definitivo, habla de la acreditación de los documentos expedidos por entes públicos otorgados en el exterior, manifestando que solo se exigirá el apostille.

3. Por otro lado, el Manual de Contratación del Entidad, señala: *ARTÍCULO 36. PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la empresa en los pliegos de condiciones. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la empresa en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación o hasta el momento en que la empresa lo establezca en los pliegos de condiciones.* ***En ningún caso se señalará taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables. La subsanabilidad no dará lugar a mejorar la oferta presentada****. En negrilla fuera de texto., circunstancia que no cumplió el pliego de condiciones pues taxativamente se señaló la mayoría de requisitos como* ***NO SUBSANABLES****.*

Señor Gerente, de conformidad con lo anterior, solicito a usted, de manera comedida proceder a reponer el Acto administrativo emanado de su Despacho, tratándose de la Resolución No. 0365 del 30 de Abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE INVITACION No. 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO: ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II A ETAPA 2 CONSTRUCCION SISTEMA MATRIZ DE ABSTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL SECTOR SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE", pues dicho acto esta

precedido de irregularidades por parte del Comité Evaluador, quien le recomienda declarar desierto el proceso de invitación No. 003 de 2019, desconociendo los derechos del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, pues se trata del proponente que sería sin lugar a dudas el adjudicatario del referido proceso precontractual, si no fuese por el yerro en el que cae el Comité Evaluador designado, que con lleva a que al acatar su recomendación, la cual se materializa con la expedición de la Resolución No. 0365 del 30 de Abril de 2019, se convierte en un yerro del administración que tiene connotaciones de índole indemnizatoria a favor del referido Consorcio, de conformidad con la copiosa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, frente a la teoría de la expectativa de utilidad, además de las consecuencias disciplinarias y presuntamente penales .

Por lo tanto, nuevamente solicito al señor gerente de la multicitada Empresa de Servicios Públicos, que se aparte de la recomendación dada por el Comité Evaluador y proceda a revocar la Resolución recurrida y cese tal acto violatorio a los derechos del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019, quienes al presentar nuestra propuesta adquirimos una situación jurídica particular con la Entidad, entre estos, el derecho a ser evaluados de conformidad con las reglas de la transparencia y la objetividad, pues como ya se anotó, que si no fuera por el yerro del Comité Evaluador, fuesen consecuencialmente el adjudicatario del proceso de invitación No. 003 de 2019, circunstancias que no solo involucra la responsabilidad de la Entidad, sino la del funcionario o funcionarios que intervienen en la expedición de un acto administrativo precedido de irregularidades y de una presunta o posible falsa motivación; por lo que es su deber proceder a expedir el acto administrativo que en derecho corresponde, procediendo a ADJUDICAR al único proponente habilitado, hasta antes de aplicar una causal de rechazo, que como ya se anotó, no tiene lugar, y así corregir el yerro en que ha incurrido la administración.

Por otro lado, es de tener en cuenta que no puede nacer a la vida jurídica un acto administrativo viciado de nulidad y/o que se obtiene como producto de irregularidades en el procedimiento que le antecede, pues el mismo, tiene vicios por inobservancia del procedimiento establecido en el Manual de Contratación de la Entidad, los cuales están demostrados dentro del proceso, el cual se encuentra publicado en la página del IBAL, las cuales me permito manifestar:

1. Las etapas que se adelantan en los procesos precontractuales, para el caso la invitación No. 003 de 2019, son preclusivos y perentorias, y en el Manual de Contratación de la Entidad, específicamente en el inciso 4º del Artículo 16, se establece: *En los pliegos de condiciones se establecerá el cronograma que regirá en las diferentes etapas del proceso. En todo caso, entre la fecha de publicación del proyecto del pliego de condiciones y la fecha de entrega de propuestas podrá* ***transcurrir hasta un término de quince (15) días hábiles***. (En negrilla fuera de texto) - y para el caso en particular, la Entidad desconoció dicho termino y en medio de prórrogas al plazo de presentación de las ofertas, permitiendo que sobrepasara el termino establecido por dicho Manual, a 43 días hábiles y 59 días calendario, argumentando una supuesta solicitud de los interesados, cuando nunca procedimos a hacer tal solicitud, así como tampoco la entidad publico tales solicitudes en la página y tampoco dio a conocer sus radicados ante la Entidad, cuando así le fue solicitado.

2. En consecuencia de lo anterior, se desconoció el Artículo 32 del Manual de Contratación de la Entidad, que se refiere a la MODIFICACION DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, que al tenor señala:

ARTÍCULO 32.-. *La Empresa puede modificar los Pliegos de Condiciones a través de Adendas expedidas un día antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. La Empresa debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.*

Parágrafo: Pese a que no habrá lugar a modificación del cronograma, si habrá lugar a suspensión del mismo cuando las circunstancias, complejidad del proceso, o imprevistos detectados por los partícipes o por la Empresa, lo amerite. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Es decir, que la Entidad no debió hacer las modificaciones al cronograma de manera irregular, tal como lo hizo en la expedición de 11 Adendas, sino haber procedido a suspender el proceso en los términos del anterior artículo. Y como si fuera por poco, las referidas adendas fueron publicadas por fuera del horario establecido en el Articulo 32 del manual, después de las 7:00 p.m., sin darle cumplimiento a la antelación establecida en el mismo, - un día antes, del vencimiento del plazo para presentar las ofertas, representado un día – en 24 horas de un día hábil previo al vencimiento del termino
En caso de no ser adjudicado el proceso al CONSORCIO que represento, solicito al señor Gerente, en su facultad legal que ostenta, proceda a REVOCAR el proceso adelantado mediante Invitación No. 003 de 2019, dejando sin efecto alguno la actuaciones adelantadas, procediendo a publicar un nuevo proceso, si la necesidad de la administración subsiste, inaplicando el contenido del articulo 16 del manual de contratación y en especial el parágrafo según el cual: "Parágrafo: En caso de declararse desierto una invitación para contratar por cuantía superior de 2.500 S. M. L. M. V., la entidad podrá iniciar proceso de contratación dentro de los cinco días siguientes a la declaratoria acudiendo al trámite de la invitación a contratar de cuantía de 1.000 a 2.500 S.M.L.M.V, a partir de la publicación de los pliegos de condiciones definitivos. En caso que se haya declarado desierto porque los interesados no cumplieron con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, en el nuevo proceso de contratación no serán aceptadas ofertas de proponentes que participaron o allegaron propuesta dentro del proceso anterior". **Permitiendo la participación de los proponentes que participamos en la invitación No. 003 de 2019, en aras de dar aplicación a los principios y postulados de la contratación pública, entre estos, la libre concurrencia, la transparencia y la selección objetiva. Y Así no seguir vulnerando los derechos de los oferentes por unas razones que no son claras para nosotros, pues se supone que cuando una Entidad publica un proceso precontractual es porque en efecto, el fin último es adjudicar el contrato a la propuesta más favorable, pero en el presente proceso, pareciera que la prioridad no era satisfacer la necesidad de la administración de contar con la Fase II del acueducto complementario para la Zona Sur, sino declarar desierto un proceso, trayendo consigo una sanción para los oferentes, que tras de tener que soportar una vulneración a sus derechos y el yerro del Comité Evaluador, una imposibilidad de concurrir libremente a un nuevo proceso, pues así se decidió por parte del mismo.**

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la Resolución 0365 del 30 de Abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE INVITACION No. 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO: ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO

FASE II A ETAPA 2 CONSTRUCCION SISTEMA MATRIZ DE ABSTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL SECTOR SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE"

2. El Acta de Evaluación Definitiva, publicada el 29 de Abril de 2019 en la página de la Empresa dentro de la Invitación No. 003 de 2019.

3. La Certificación certificación de ejecución del contrato *LICO-GAMDT-006-2011*, cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE LA OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE REGIONAL FRONTERA NORTE – CONDUCCIONES" celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, Ecuador y CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA (integrante del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019), la cual se encuentra suscrita por el Alcalde del Gad – Municipal de Tulcán, en la cual se consigna la información necesaria, de manera clara y concisa que acredita con suficiencia la experiencia exigida en la Invitación Publica No. 003 de 2019, como es: Las partes Contratantes, el plazo, el objeto contractual, la fecha de inicio, fecha de terminación, el valor del contrato, el valor total ejecutado, detalles e ítems contratados.

4. Manual de Contratación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL (Acuerdo No. 001 del 22 de Abril de 2014).

Atentamente,

JORGE ORLANDO FRANCO AGUDELO
C.c. No. 1.110.514.695 de Ibagué
Representante Legal
CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE 2019